



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo beatrizbuenoasociados@hotmail.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 01 de junio de 2021.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia de 10/05/2021 se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"**, en contra de **KEVIN JAVIER POLO HERRERA y HUGO RAFAEL POLO ACUÑA**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

1. El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1. La parte actora, en el numeral PRIMERO de las pretensiones, requiere que se libre mandamiento por unos instalamentos vencidos, sin embargo, luego de analizado el título valor objeto de recaudo, observa el Despacho que el Pagaré No. 27-00009732-8 fue suscrito por una sola obligación y la forma de pago no implica que existan diferentes obligaciones, esto además aunado al hecho que no es claro en el pagaré aportado que la obligación fue pactada con vencimientos ciertos sucesivos, dado que del tenor literal del mismo, se indica que la suma adeudada "la cancelaré (mos) en cuatrocientos veintiocho mil quinientos cincuenta y seis (18) cuotas consecutivas que incluyen capital e intereses", lo cual arroja como resultado que no se evidencia precisión frente al número de cuotas pactadas. Por otro lado, se observa que se pactó como día cierto para su vencimiento, el 07/10/2019, razón por la cual, la parte ejecutante deberá aclarar la pretensión contenida en el numeral PRIMERO teniendo en cuenta lo acá advertido, por cuanto se aprecian diferentes fechas de vencimiento por cada cuota, cuando esto no es razonable, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento es una sola, por cuanto se reitera que la obligación insoluble es una sola.

1.2. Así mismo, en concordancia con lo expuesto en el numeral anterior, deberá la parte actora adecuar las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, por concepto de interés de plazo y moratorio, teniendo en cuenta que la obligación que se pretende cobrar, no es clara para ser ejecutada por instalamentos sino con vencimiento a un día cierto, esto es al 07/10/2019. Adicional a lo anterior, se aprecia por el despacho que, conforme a lo solicitado, el actor incurre en una indebida acumulación de



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

pretensiones, por cuanto se pretende restituir el plazo para cobrar intereses de plazo y de mora, situación prohibida en lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

1.3. Deberá la parte actora determinar el numeral PRIMERO de los hechos, de manera congruente con el título valor allegado, debiéndolo adecuar siguiendo las premisas expuestas en los numerales anteriores, teniendo en cuenta que el título valor objeto de recaudo, no es claro frente al cobro de la obligación por vencimientos ciertos y sucesivos.

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a las mismas, dado que el accionante continúa incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones, pese a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda de referencia, así la parte actora manifiesta:

Que NO modifica el escrito de demanda, de conformidad con lo requerido, por cuanto considera que lo allí consignado, es claro y se encuentra acorde con el título valor del que se pretende la ejecución.

De lo argumentado, se aprecia que el demandante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en los numerales 1.1., 1.2., y 1.3. de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que aduce una situación fáctica no aplicable en el caso en estudio y que contraría sin justificación las siguientes consideraciones:

Respecto de las falencias consideradas en los **numerales 1. 1. y 1.2** de la providencia en mención, no se subsanó en debida forma teniendo en cuenta que aduce una situación jurídica no aplicable en el caso en estudio y que contraría sin justificación lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, aunado a que, la ejecutante en su escrito de subsanación mantuvo las pretensiones argumentando que cumplen con los requisitos señalados en la norma, desatendiendo lo requerido por éste Despacho. Ahora bien, el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes, como es el caso, protegiendo al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor, y al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas.

Por lo tanto, establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. Así mismo, la sala de casación civil y agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 2017-00113-01 del 14/09/2017 indicó que el artículo 69 en comentario "*prevé la posibilidad de retrotraer la aceleración del plazo, lo cual se viabiliza, siempre que el cobro de intereses moratorios se haga frente a las cuotas en mora, y no frente al capital total.*"

Ahora bien, considera el Despacho que la parte ejecutante incurre en una indebida acumulación de pretensiones al reiterar las mismas sin atender lo requerido en el auto inadmisorio, desatendiendo lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 tal como se ha indicado con anterioridad, teniendo en cuenta que está haciendo el cobro de los



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

intereses de cada una de las cuotas vencidas desde la fecha del vencimiento de las mismas y adicionalmente está pretendiendo el interés de mora del capital acelerado pese a la prohibición legal según lo referido.

En lo que respecta a lo requerido por el despacho en el **numeral 1.3** del auto inadmisorio, el despacho encuentra que la actora no señala las premisas fácticas acordes con lo pretendido y con el título valor allegado, toda vez que se reitera el título valor allegado carece de claridad por cuanto aparecen dos valores diferentes que generan confusión frente a las "presuntas" cuotas pactadas y al monto de las mismos.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de que inadmitió la demanda de referencia, se rechazará la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a96af88bc47ef3ad97736f485804804affd6a4bb6e6e32c6dfbf7d3f36db12

Documento generado en 01/06/2021 07:41:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**